



Recurso nº 1380/2018 C. Valenciana 306/2018

Resolución nº 546/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.C.F., en nombre y representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de El Campello de 29 de noviembre de 2018 por el que se produce la exclusión de todos los licitadores menos el propuesto como adjudicatario y se señala como oferta económicamente más ventajosa a la presentada por ARENA ALICANTE, S.A. en la licitación del *“contrato de concesión de servicios de explotación y mantenimiento de todas las instalaciones del complejo deportivo: piscina cubierta e instalaciones anexas”*, con expediente 124-2181/2017, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 15/07/2017 se publica anuncio de información previa en el Diario Oficial de la Unión Europea de la futura licitación del contrato de concesión de servicio de la explotación del complejo deportivo. Con fecha 25/07/2017 se publica dicho anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el Perfil del Contratante ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. Con fecha 04/08/2017 se publica en el BOP el anuncio de información pública del Proyecto de Explotación del Complejo Deportivo por plazo de 30 días. Con fecha 20/09/2017 se publica en el BOP el anuncio de ampliación el plazo información pública del Proyecto de Explotación del Complejo Deportivo por plazo de 7 días más. Con fecha 26/10/2017 y habiéndose presentado alegaciones por parte del grupo Político P.P. se resuelven las mismas y se aprueba definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 26/10/2017 el Proyecto de Explotación del Complejo Deportivo. Dicha documentación también es publicada en esas fechas en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.



Tercero. Con fecha 28/02/2018 se aprueba por parte del Ayuntamiento Pleno el inicio y el expediente de contratación con sus correspondientes Pliegos: El plazo de presentación de ofertas fue ampliado hasta las 14:00 horas del día 20 de abril del 2018 por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 11/04/2018.

Cuarto. Durante el plazo de presentación de ofertas se presentaron n los siguientes licitadores:

1. ARENA ALICANTE, S.A. - (C.I.F. A54098439).
2. VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.- (C.I.F. A28760692).
3. FERROVIAL SERVICIOS, S.A. - (C.I.F. A80241789).
4. BPXPORT KIROL ZERBITZUAK, S.L.U.- (C.I.F. B20901716).

Quinto. Por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 26/04/2018 se procedió a calificar la documentación general de los cuatro licitadores presentados, siendo admitidos todos ellos.

Sexto. En fecha 12/06/2018 la Mesa de Contratación, y a petición de la Jefa de Servicio del Área de Deportes, solicita informe de valoración de ofertas a la Diputación Provincial de Alicante. Con fecha 04/10/18 se emite informe de valoración de las ofertas por parte de la Jefa de Servicio del Área de Deportes.

Séptimo. Con fecha 10/10/18 se reúne la Mesa de Contratación y a la vista de los informes técnicos citados tanto de la Excm. Diputación de Alicante como de la Jefa de Servicio de Deportes y conforme con los términos de los mismos acuerda:

“a) excluir de la licitación a FERROVIAL, VALORIZA, así como BPX dado que incumplen las exigencias mínimas establecidas en los criterios de adjudicación

b) conceder a la mercantil Arena Alicante S.A. un periodo de audiencia para justificar la viabilidad de su oferta”.

El acta se publica en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 19/10/18.



Octavo. Con fecha 22/10/18 la mercantil ARENA ALICANTE, S.A. presenta escrito justificativo de la oferta y en fecha 31/10/18, la Mesa de Contratación a la vista del informe de la Jefa de Servicio del Área de Deportes de 24 de octubre de 2018, acuerda proponer la adjudicación del contrato a la mercantil ARENA ALICANTE, S.A.

Noveno. Con fecha 29/11/2018 el Ayuntamiento acuerda

“PRIMERO.- [...]SEGUNDO.- Declarar la validez de las actuaciones realizadas por la Mesa de Contratación en las diferentes sesiones celebradas en este expediente y por tanto EXCLUIR de la misma a los siguientes licitadores dado que incumplen las exigencias mínimas establecidas en el pliego , es decir, por no cumplir con lo estipulado en la Cláusula 8 relativo al material mínimo obligatorio de conformidad con los argumentos señalados en los informes de valoración de las ofertas emitidos por la Excma. Diputación Provincial de Alicante y de la Jefa del Servicio de Deportes ...

TERCERO.- Tomar en consideración la propuesta de adjudicación del contrato de referencia a favor del siguiente licitador de conformidad con los informes de valoración de las ofertas emitidos por la Excma. Diputación Provincial de Alicante y de la Jefa del Servicio de Deportes que se adjuntan como anexos a esta propuesta.

CUARTO.- Señalar, como oferta económicamente más ventajosa la presentada por ARENA ALICANTE, S.A. - (C.I.F. A54098439), de conformidad con los informes de valoración de las ofertas emitidos por la Excma. Diputación Provincial de Alicante y de la Jefa del Servicio de Deportes que se adjuntan como anexos a esta propuesta en las condiciones fijadas en su oferta”.

Décimo. Con fecha 26/12/2018 por D.J.C.F. en nombre y representación de la mercantil FERROVIAL SERVICIOS, S.A, interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29/11/2018, solicitando la anulación del pronunciamiento relativo a la declaración de validez de las actuaciones de la Mesa de Contratación y, en consecuencia, la exclusión de la licitación de todos los licitadores (entre ellos su representada) menos el propuesto como adjudicatario, ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la producción del vicio de nulidad y la continuación del mismo hasta su adjudicación a la oferta más ventajosa conforme los



criterios de adjudicación contenidos en los pliegos de la licitación, y subsidiariamente, para el caso de que se considerase ajustado a Derecho el acuerdo de exclusión de las ofertas del resto de los licitadores, se excluya también de la Licitación a ARENA ALICANTE, S.A. por incumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en los pliegos de la licitación y que han determinado la exclusión de la recurrente y las demás licitadoras.

Undécimo. En fecha 18 de enero de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Duodécimo. Con fecha 28/01//2019 se presenta informe del órgano de contratación.

Decimotercero. La Secretaría del Tribunal, en fecha 23 de enero de 2019, dio traslado del recurso interpuesto a las restantes licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, trámite evacuado por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A y ARENA ALICANTE S.A. en fecha 30/01/2019 y 29/01/2019 respectivamente. Por BPXPORT se presentó escrito de adhesión al recurso en fecha 29/01/2018.

Decimocuarto. En sesión extraordinaria y urgente celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de El Campello, el día 28 de enero de 2019, se acuerda proponer a este TACRC que estime parcialmente el presente recurso especial en materia de contratación, y excluir también a la empresa ARENA ALICANTE SA, que es la empresa propuesta como adjudicataria, por considerar que el aro de inercia de su bicicleta *indoor* incumple las características exigidas por los pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y en virtud del Convenio de colaboración entre la Administración del Estado



y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales (publicado en BOE de 17 de abril de 2013).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. Constituye el objeto del presente recurso especial el acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento de El Campello en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2018, por el que se aprueba la propuesta del Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento para que se declare la validez de las actuaciones de la Mesa de Contratación y en consecuencia la exclusión de la licitación de todos los licitadores (entre ellos la mercantil ahora recurrente) menos el propuesto como adjudicatario, y se señale como oferta económicamente más ventajosa a la presentada por ARENA ALICANTE, S.A. Y, además, subsidiariamente se impugna la admisión de la oferta de esta última licitadora, propuesta como adjudicataria del contrato, es decir, su no exclusión a pesar de que incurre también en incumplimiento de algunas de las prescripciones técnicas que han determinado la exclusión de la recurrente y de las demás licitadoras precisamente en base a un escrito presentado por ARENA ALICANTE.

Cuarto. En cuanto al fondo del recurso, alega el recurrente su disconformidad con el acuerdo impugnado, formulando una pretensión principal dirigida a que se declare nulo el acuerdo de exclusión notificado mediante el acuerdo recurrido y una segunda pretensión, de carácter subsidiario, consistente en que se anule la admisión de la oferta de ARENA ALICANTE, propuesta como adjudicataria del contrato, es decir, la no exclusión de esta licitadora a pesar de que incurre también en alguno de los mismos incumplimientos de especificaciones técnicas exigidas

Quinto. Como pretensión principal se interesa por la recurrente que se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo recurrido por cuanto que considera que la exclusión no se ha acordado conforme a Derecho.

Tres son los supuestos incumplimientos alegados por la Administración para excluir la oferta de la hoy recurrente: **(i)** no contemplar dentro del Anexo C del pliego de prescripciones técnicas ("PPT") y concretamente dentro del material "*otros conceptos*" a



que se refiere el apartado B) de la cláusula 8 del PPT, en que la inversión mínima debe ascender a 150.000,00 euros, los “*espejos*” ni las “*tarimas para los monitores*”, sino que los incorpora dentro del Anexo A. Mejoras del PPT, mejoras relativas a la cláusula 8B); **(ii)** incumplir una de las diez especificaciones técnicas establecidas para el aparato “*elípticas*” previstas en la cláusula 8A) del PPT (1 de 109 especificaciones totales), concretamente disponer de “*bastones con sensores de pulso y controles de ajuste de nivel de resistencia*” **(iii)** incumplir una de las catorce especificaciones técnicas establecidas para el aparato “*bicicletas ciclo indoor*” previstas en la cláusula 8A) del PPT (1 de 10 especificaciones totales), concretamente que no cumplen con el requisito “*volante de inercia mínimo*” 18 kg.

Por otra parte, resumidamente, las razones por las cuales el recurrente niega la existencia de los incumplimientos constatados por la Administración son las siguientes: **(i)** el hecho de haber incluido en las mejoras el material exigido en “*otros conceptos*” tiene una incidencia nula sobre el importe de la inversión comprometida y en los criterios de ponderación de las ofertas, **(ii)** que en el pliego no se hace referencia a que los sensores de pulso y control de ajuste deban situarse en los en bastones móviles y no en los bastones fijos, y que **(iii)** el peso del volante de inercia ofertado por Ferrovial es de 17,4 kg, dentro del segmento entre 16-20 kg, que se considera que se pueden encontrar bicicletas con mayores exigencias técnicas.

a) Por lo que se refiere a los bastones de las elípticas, la recurrente cuestiona la interpretación realizada por el órgano de contratación, señalando que algunas elípticas tienen bastones oscilantes y otras fijos, y que el sólo hecho de que una diferente denominación suponga la exclusión del licitador por el lugar concreto de la colocación de los sensores, siendo su funcionalidad idéntica, no puede justificar la exclusión inmediata de un licitador y además el pliego no lo contempla como causa de exclusión.

Ahora bien, lo cierto es que los requisitos técnicos recogidos en el PPT son claros, y uno de ellos, la exigencia de disponer de bastones con sensores de pulso y controles de ajuste de resistencia, no se cumple en los equipos presentados por FERROVIAL SERVICIOS S.A., toda vez que no puede entenderse el bastón como algo fijo o estático.



En efecto, y tal y como dispuso el I informe de la Diputación Provincial de Alicante de fecha 8 de enero del 2019:

“[...] esta exigencia técnica es muy concreta, ya que lo que se pide y lo que viene a marcar la diferencia con el resto de equipos de esta clase, es que los bastones (no los agarres frontales, agarres estáticos, manillares,) dispongan de sensores de Pulso y Ajuste de Nivel de Esfuerzo. (el subrayado es nuestro)

Los bastones son una parte móvil que acompaña el movimiento y que permitirían realizar estos ajustes sin necesidad de modificar postura, hacer movimientos de brazos que incidan en el ritmo y cadencia del ejercicio o llegar a interrumpirlo [...]”. (El subrayado es nuestro)

Además y tomando como referencia la definición que la Real Academia de la Lengua hace de la palabra bastón, este sería un “palo” o “vara” normalmente con empuñadura y contera que sirve para apoyarse al andar¹.

Si lo trasladamos al contexto de las Elípticas, entenderíamos por bastones aquellos que utilizamos para ayudarnos (no agarrarnos o sujetarnos) a andar. Por tanto, se trata de piezas móviles que nos dan estabilidad a la vez que permiten un ejercicio más completo mientras se anda (movimiento similar al que se realiza durante la marcha nórdica en el que se trabaja con la totalidad del cuerpo). El disponer de sensores de pulso y de nivel de resistencia facilitan los ajustes que se deben realizar sin necesidad de modificar la postura, disminuir el ritmo de ejercicio, etc. teniendo que ir necesariamente al agarre frontal”.

b) En cuanto al peso del volante de inercia de las bicicletas, señala el recurrente que el peso del volante de inercia ofertado es de 17,4 kg, dentro del segmento entre 16-20 kg, que se considera que se pueden encontrar bicicletas con mayores exigencias técnicas.

Es evidente, como se reconoce por la propia mercantil recurrente, que el volante de inercia no cumple con las características mínimas obligatorias exigidas en el pliego (18 kg).

¹ La definición completa es “Vara, por lo común con puño y contera y más o menos pulimento, que sirve para apoyarse al andar” <https://dle.rae.es/?id=5C4NQka>



En el recurso, en el que el dato anterior no se pone en duda, se cuestiona sin embargo la importancia dicha exigencia, indicando que este requisito carece por completo de relevancia en cuanto a la funcionalidad las máquinas, y que las máquinas ofertadas cumplirían sobradamente cualquier exigencia de cualquier gimnasio, al ser bicicletas *indoor premium* que figuran en todas las reseñas entre las mejores del mercado.

No obstante, al margen del dato incontestable de que el volante de inercia de las bicicletas propuestas por la recurrente está por debajo del umbral mínimo exigido en los pliegos, es evidente también que no es este el momento oportuno para cuestionar las exigencias del PPTP. Si la mercantil recurrente consideraba que el peso mínimo establecido para el volante de inercia era un requisito “irrelevante”, debió en su día haber impugnado los pliegos; impugnación que no puede ahora pretender llevar a cabo por la vía indirecta de impugnar el acuerdo del Pleno, y al tiempo a aprovechar para tratar de introducir ahora un motivo de impugnación que ya debió haber formulado, en su caso, en un eventual recurso contra los pliegos.

Este tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza.

En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de este Tribunal: 178/2013, 17/2013, 45/2013 y más recientemente la Resolución 613/2018:

“(...)conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo ,especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía. Este criterio se mantiene en la resolución



321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación»”.

Precisamente este es el sentido del artículo 145 del TRLCSP, que establece que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

c) Por último, en cuanto a la supuesta falta de relevancia derivada del hecho de haber incluido la recurrente en las mejoras el material exigido en “otros conceptos”, no puede este Tribunal sino rechazar la argumentación de la recurrente.

La Cláusula 8 del PPT, en relación con los equipamientos, establece el compromiso de los licitadores de aportar todos los equipamientos con las características del PPT por el mero hecho de presentarse a la licitación:

«La empresa adjudicataria deberá equipar toda la instalación de acuerdo con las actividades que vaya a desempeñar. Por lo tanto, los licitadores, por el hecho de presentarse a la licitación, se comprometen a aportar toda la maquinaria con todas las características que a continuación pasamos a detallar (el licitador deberá RELLENAR ANEXO C)».

Esta cláusula 8 del PPT se subdivide en dos apartados:

«A) “Material mínimo para la sala de musculación y demás salas de uso múltiple”, en el que se especifica con un alto nivel de detalle el número mínimo de unidades y sus



características técnicas, indicando que “La inversión mínima a realizar por estos conceptos será de 450.000 euros (IVA no incluido), siendo la finalidad de este parámetro garantizar la calidad de la maquinaria en cuanto a características, durabilidad y modelos innovadores”.

B) “Otros conceptos”: dentro de este apartado, deberá presentarse un desglose de cada una de las inversiones que vaya a realizarse junto con la valoración, debiendo rellenar para ello el anexo C. Dichos conceptos serán: equipos de música para cada sala, espejos, tarimas para los monitores, pantallas de televisión, micrófonos y otro material y otro equipamiento necesario para la puesta en marcha del servicio en óptimas condiciones».

En la proposición económica presentada por la recurrente no se contemplan los “espejos y tarimas” dentro del Anexo C del pliego de prescripciones técnicas (“PPT”) y concretamente dentro del material “otros conceptos” a que se refiere el apartado B) de la cláusula 8 del PPT”, sino que los incorpora dentro del Anexo A. Mejoras del PPT, mejoras relativas a la cláusula 8B).

Por el contrario, la recurrente ha incluido en su oferta de MEJORAS, material mínimo OBLIGATORIO, exigido en la cláusula 8.B del PPT los espejos y tarimas, por lo que teniendo en cuenta que el ofrecimiento de MEJORAS es “opcional” dependiendo de la voluntad del licitador, no cumpliría con las obligaciones mínimas del pliego dado que dicho material es obligatorio y no opcional y por tanto debe ser desestimada dicha alegación.

En consecuencia, la empresa recurrente incumple diversas exigencias mínimas y obligatorias establecidas por los pliegos reguladores del contrato, por lo que la exclusión acordada se considera conforme a Derecho, desestimándose esta pretensión del recurso.

Sexto. Para el caso de que este Tribunal considerase, como considera, que el acuerdo recurrido es ajustado a Derecho, la recurrente plantea una pretensión subsidiaria dirigida a que se excluya de la licitación a ARENA ALICANTE, S.A. habida cuenta de que el volante de inercia o aro de inercia de la bicicleta de *Ciclo Indoor* ofertada por dicho licitador, concretamente el modelo SC3 INDOOR BIKE de la marca STAGES CYCLING, no cumple con el peso mínimo de 18 kg, ni dispone de estructura de hierro como especifican los pliegos.



Como hemos reflejado en el Antecedente de Hecho Duodécimo de esta Resolución, en sesión extraordinaria y urgente celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de El Campello el día 28 de enero de 2019, se acuerda proponer a este Tribunal la estimación parcial del recurso especial interpuesto por FERROVIAL SERVICIOS, S.A., por considerar que procede también excluir a la empresa ARENA ALICANTE, S.A., ya que el aro de inercia de su bicicleta *indoor* incumple las características exigidas por los pliegos, lo que supone un allanamiento a esta pretensión.

La empresa propuesta como adjudicataria, ARENA ALICANTE, S.A., considera que una vez decretada la exclusión de la recurrente FERROVIAL SERVICIOS, S.A., dicha empresa carece de legitimación para esta pretensión subsidiaria.

Pues bien, el Tribunal considera que la recurrente sí está legitimada para deducir esta pretensión frente a la decisión del órgano de contratación de admitir la oferta de la empresa ARENA ALICANTE, S.A. y no excluir también a esta licitadora y proponerla como adjudicataria, por considerar que incumple los pliegos de igual forma que el resto de licitadores e incluso incumple alguna de las mismas especificaciones técnicas que en base a la denuncia de esta misma empresa han determinado el rechazo y la inadmisión de las ofertas de la recurrente y de otras licitadoras y la consiguiente exclusión de las respectivas licitadoras. La aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato proclamados en el artículo 1 del TRLCSP, determinan que en este caso los pronunciamientos recurridos, aunque contenidos en un solo acto material, sean dos, a saber: la inadmisión de la oferta de la recurrente y de otra licitadoras y la exclusión de todas ellas, y la admisión de la oferta de ARENA ALICANTE y la no exclusión de ésta a pesar de que concurren en su oferta alguno de los mismos incumplimientos técnicos que han determinado a su instancia la inadmisión de aquéllas, pronunciamiento que por contradictorios amparan el interés legítimo de la recurrente consistente en obtener del órgano de contratación un trato igual al de la propuesta como adjudicataria, es decir, justifican un interés legítimo consistente en que todos los licitadores tengan un trato igual y no discriminatorio, por lo que si la oferta de la recurrente ha sido inadmitida por unas causas determinadas, también debe serlo la de la propuesta como adjudicataria en cuanto incurre en algunos de los mismos incumplimientos que las de aquellas otras licitadoras, o a la inversa, que se admita la oferta de la recurrente por los mismos motivos que hayan



podido determinar la admisión de la oferta de la propuesta como adjudicataria a pesar de incurrir en incumplimientos del mismo tipo que la recurrente.

El Tribunal valora las pruebas aportadas por la recurrente sobre el incumplimiento de la cláusula 8 del PPTP por parte de los aros de inercia de las bicicletas estáticas ofertadas por la empresa ARENA ALICANTE, S.A. (páginas web, declaración del fabricante, y acta notarial), en el mismo sentido que el Pleno del Ayuntamiento de El Campello, por lo que ante tal incumplimiento corresponde, de la misma manera en que se ha actuado frente al resto de incumplimientos de otros licitadores, declarar que procede la inadmisión de la oferta de ARENA ALICANTE y la exclusión de ésta del procedimiento, por tratarse de un “aro de inercia”, y no de un “volante de inercia”; por ser de aluminio, y no de acero; y por tener un peso inferior a 18 kg, concretamente 37 libras (16,78 kg).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D.J.C.F., en nombre y representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de El Campello de 29 de noviembre de 2018 por el que se produce la exclusión de todos los licitadores menos el propuesto como adjudicatario y se señala como oferta económicamente más ventajosa a la presentada por ARENA ALICANTE, S.A. en la licitación del “*contrato de concesión de servicios de explotación y mantenimiento de todas las instalaciones del complejo deportivo: piscina cubierta e instalaciones anexas*”, con expediente 124-2181/2017, anularlo, declarar que procede la inadmisión de la oferta de ARENA ALICANTE, S.A. y la exclusión de esta empresa propuesta como adjudicataria, por incumplimientos del PPTP, retrotraer el procedimiento para que se lleve a efecto dicha exclusión, y declarar que, en su caso, el mismo se declare desierto por el órgano de contratación por falta de licitadores.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.